



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO –
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: CNT 040843/2025

AUTOS: ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO c/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/ACCION DE AMPARO

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar el planteo deducido en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La asociación gremial actora solicita, antes esta Sala de Feria, la habilitación de la feria judicial “a los fines de que se haga efectiva en forma inmediata la remisión del expediente al Fuero Nacional en lo Civil y Comercial Federal, conforme lo ordenado por la sentencia interlocutoria dictada por la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”.

Señala que la referida “sentencia interlocutoria ha resuelto declinar la competencia del fuero laboral, [y que] el propio pronunciamiento delimita el conflicto como uno cuyos efectos materiales se proyectan sobre las condiciones de acceso a las prestaciones de salud brindadas por la obra social, lo que pone de manifiesto que la práctica denunciada despliega consecuencias actuales y continuadas sobre el acceso a la misma”.

Sostiene que, habiéndose ordenado la remisión de las actuaciones al fuero federal, “la suspensión del trámite durante la feria judicial generaría un vacío jurisdiccional incompatible con los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y protección reforzada que rigen cuando se encuentran comprometidos derechos constitucionales”.

Por ello, requiere “la habilitación de la feria judicial y la continuidad de los plazos procesales”.

Cabe recordar que el artículo 153 del CPCCN establece la habilitación expresa en la hipótesis de tratarse de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces y originar perjuicios evidentes a las partes. A su vez, el artículo 4 del Reglamento para la Justicia Nacional, dispone que: “... los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demora”. En consecuencia, del juego armónico de ambas normas se desprende que la habilitación de feria judicial es una medida que, por su carácter excepcional, debe ser aplicada en forma restrictiva, y sólo para aquellos supuestos



Es por ello, que la indicada habilitación, posee carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia.

En el caso, además de los argumentos introducido por la parte actora (tanto en el pedido de habilitación como en el [escrito de inicio](#)), a partir de los propios términos de la [resolución dictada en primera instancia](#) -que admite la medida cautelar- y del [decisorio de la Sala IX de esta Cámara](#) se advierte la urgencia a la que se halla supeditada la admisibilidad de la habilitación, apreciada en función de las consecuencias que puede traer aparejadas en el caso concreto, la espera del receso judicial en cuanto a la posibilidad de producirse un menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante; aunque no respecto de la totalidad de lo peticionado habida cuenta que la reanudación de los plazos procesales durante el receso es algo que, eventualmente y en la medida que asuma la competencia, deberá decidir el Fuero en lo Civil y Comercial Federal.

Es que, en tanto la petición formulada por la entidad accionante implica consentir lo decidido por la Sala IX respecto de la falta de aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo, esta Sala de Feria solo puede avanzar en la efectivización de la cuestión de mero trámite constituida por la remisión ya ordenada.

Así, en el marco planteado, la entidad de los derechos y garantías que pueden encontrarse afectados y el riesgo a la salud de los beneficiarios de la Obra Social, no permite otra solución que acceder al pedido de habilitación de feria judicial, aunque limitando los alcances a la petición de remisión de las actuaciones; en tanto no se trataría ni más ni menos que del cumplimiento de una medida ya ordenada por el Tribunal que entiende en la causa.

Es que, a partir de la conjugación de los diversos elementos que confluyen en el sub lite, el estado del pleito y la situación descripta por los jueces naturales de la causa en sus sentencias, esta Sala de Feria entiende que la remisión en cuestión provee una adecuada solución frente a las circunstancias descriptas en que se apoya el pedido de habilitación, hábil para permitirle satisfacer los requerimientos de la parte peticionante, sin avanzar sobre las demás cuestiones que hacen al fondo de la causa y cuyo abordaje excedería el marco de la decisión ya dictada y debe reservarse para el tribunal de radicación natural de la causa.

En consecuencia, corresponde habilitar la feria judicial al solo efecto de remitir las presentes actuaciones a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal.

Costas en el orden causado en atención a la ausencia de réplica.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE:** 1) Habilitar la feria judicial al solo efecto de remitir

~~las presentes actuaciones a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal.~~ 2) Costas en el

Fecha de firma: 06/01/2026

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#40545626#486803489#20260106081636735



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO –
SALA DE FERIA

Regístrese, notifíquese y remítase.

Leonardo J. Ambesi

Juez de Cámara

jsr

María Dora González

Jueza de Cámara

